

15 de febrero de 2013



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



Núm. 39

Viernes, 15 de febrero de 2013

No se publica ninguna norma con transcendencia económico – fiscal

DOUE [L044](#) [C043](#) [C043A](#)
[C044](#)



15/02/2013

No se publica ninguna norma con transcendencia económico – fiscal



DOGC

Av. de Joan Carles Ferrer, 20
Tel. 93 202 54 00
Fax 93 202 54 05
08020 Barcelona
ISSN 1989-2806
DL B-38014-2007

Diari Oficial
de la Generalitat de Catalunya

15 de febrer de 2013 – Num. 6316

No es publica cap norma amb transcendència econòmic – fiscal



Govern de les Illes Balears

BUTLLETÍ OFICIAL DE LES ILLES BALEARS

BOIB 022

14 de febrer de 2013

No se publica ninguna norma con transcendencia económico – fiscal

BOLETIN DE LA OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID

B.O.C.Mum.038

14.02.2013

No se publica ninguna norma con transcendencia económico – fiscal

Num. 6966



15.02.2013

No se publica ninguna norma con transcendencia económico – fiscal

15 de febrero de 2013



15 de febrero de 2013

nº 32

No se publica ninguna norma con trascendencia económico – fiscal

BOPV



**BOLETÍN OFICIAL DEL
PAÍS VASCO**

15 de febrero de 2013

num. 033

No se publica ninguna norma con trascendencia económico – fiscal

BOTHA Boletín Oficial de Araba de 15/02/2013 – 020

No se publica ninguna norma con trascendencia económico – fiscal

BOG Boletín Oficial de Gipúzkoa de 15/02/2013 – 33

No se publica ninguna norma con trascendencia económico – fiscal

BOB Boletín Oficial de Bizkaia de 15/01/2013 – 32

No se publica ninguna norma con trascendencia económico – fiscal

DOG | Diario Oficial
de Galicia

BOG nº 33

15 de febrero de 2013

No se publica ninguna norma con trascendencia económico – fiscal

**Butlletí Oficial
del Principat d'Andorra**

Número 005 any 25 del 31 de gener de 2013

No se publica ninguna norma con trascendencia económico – fiscal

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS – BOCG 15/02/2013

A-37-1 Proyecto de Ley de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria.

C-83-1 Protocolo entre el **Reino de España y la Confederación Suiza** que modifica el Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio firmado en Berna el 26 de abril de 1966, y su Protocolo, modificados por el Protocolo firmado en Madrid el 29 de junio de 2006, hecho en Madrid el 27 de julio de 2011. (Autorización: artículo 94.1 de la Constitución).

Encomendar Dictamen a la Comisión de Asuntos Exteriores y publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, estableciendo plazo para presentar propuestas, que tendrán la consideración de enmiendas a la totalidad o de enmiendas al articulado conforme al artículo 156 del Reglamento, por un período de quince días hábiles, que finaliza el día 5 de marzo de 2013.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara. En cumplimiento del Acuerdo de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, reunidas en sesión conjunta el 19 de diciembre de 1996, el texto aparece publicado en el «BOCG. Sección Cortes Generales», serie A, núm. 130, de 15 de febrero de 2013.

El Congreso convalida la prórroga de la ayuda a las personas desempleadas que han agotado su prestación

Fecha 14/02/2013

El Pleno del Congreso de los Diputados ha aprobado, con 202 votos a favor, 123 en contra y 4 abstenciones, la convalidación del Real Decreto-ley 1/2013, de 25 de enero, por el que se prorroga el programa de recualificación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo y se adoptan otras medidas urgentes para el empleo y la protección social de las personas desempleadas.

Entre las medidas que se contemplan en el presente **Real Decreto-Ley**, defendido ante el Pleno por la ministra de Empleo y Seguridad Social, Fátima Báñez, destaca la prórroga del programa de recualificación profesional de las personas que agoten su

15 de febrero de 2013

protección por desempleo y la previsión de su continuidad en tanto permanezcan las circunstancias que lo justifican.

El Real Decreto-ley 1/2011, de 11 de febrero, de medidas urgentes para promover la transición al empleo estable y la recualificación profesional de las personas desempleadas, introdujo de forma coyuntural un programa de cualificación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo, basado en acciones de políticas activas de empleo y en la percepción de una ayuda económica de acompañamiento.

El programa, de seis meses de duración, ha sido prorrogado en tres ocasiones, la última de ellas mediante el Real Decreto-ley 23/2012, de 24 de agosto, por el que se prorroga el programa de recualificación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo, disposición que introdujo mejoras en su diseño para incrementar su eficacia como mecanismo de inserción en el mercado de trabajo y para proteger a los ciudadanos que más lo precisan.

Los elevados niveles de desempleo existentes en la actualidad, argumenta el Ejecutivo, hacen necesario proceder a la prórroga del mismo, ya que se mantienen las mismas circunstancias extraordinarias que dieron lugar a la creación del programa.

Por todo ello, el decreto-ley tiene una doble finalidad: prorrogar por cuarta vez desde su creación el programa de recualificación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo y posibilitar una prórroga automática del programa por períodos de seis meses cuando la tasa de desempleo, según la Encuesta de Población Activa (EPA) publicada con anterioridad a la prórroga que corresponda, fuera superior al 20 por ciento. De esta forma, se logra una mayor seguridad jurídica en la vigencia de este programa, al contemplarse un indicador objetivo que condicionará la continuidad o no del mismo.

Declaración de bienes y derechos situados en el extranjero. Impreso modelo 720

Obligados a informar	Jurisprudencia sobre casos conflictivos
Personas físicas Residentes	
Personas jurídicas Residentes	
Establecimientos permanentes de personas o entidades No Residentes	STS 1626/2008 de 12 de enero de 2012. "Caso Roche". El nuevo agente dependiente.
Entidades del artículo 35.3. LGT	

Situación inicial:		
✓ Ambas sociedades forman parte de un grupo multinacional ✓ La sociedad española fabricaba y vendía por su cuenta los productos farmacéuticos en territorio español.		
Roche Vitaminas S.A Sociedad española	Reestructuración empresarial: RV SA pasaba a ser fabricante de bajo riesgo para RVE Ltd. así como agente promotor de ventas	Roche Vitamins Europa Ltd. Compañía Suiza
1. Contrato de fabricación		
RV SA se obligaba a elaborar y empaquetar los productos, así como a venderlos a la compañía suiza, siguiendo las órdenes de RVE Ltd.	RVE Ltd es licenciataria de ciertas fórmulas, know how, patentes ...	
RV SA vendía los productos a RVE Ltd. (RVE Ltd era su único cliente)	RVE Ltd se comprometía a comprar los productos elaborados por RV SA El precio se determinaba para cada año en función de los costes de producción, a los que se añadía un margen señalado conforme a criterios de mercado.	
RV SA se responsabilizaba de los defectos debidos a la incorrecta aplicación de los parámetros de calidad	RVE Ltd se responsabilizaba de la incorrecta fijación de los parámetros de calidad, o de su modificación una vez manufacturados los bienes.	
2. Contrato de promoción de ventas		
RV SA asumía la promoción en España de las mercancías que RVE Ltd le compraba, así como la de aquellas otras que la empresa suiza adquiriese en operaciones intracomunitarias. (ambas sociedades podían gestionar las órdenes de compra) RV SA no podía alterar o negociar las condiciones de venta ni aceptar ningún contrato por cuenta de la entidad suiza	RVE Ltd fijaba el precio de venta a terceros y emitía y enviaba las correspondientes facturas (ambas sociedades podían gestionar las órdenes de compra)	
RV SA cedía en arrendamiento a RVE Ltd un almacén de 22 m2 para depositar los productos antes de su distribución	RVE Ltd designaba a RV SA como agente suyo para España La remuneración consistía en un 2% de las ventas en España que se sumaba a los costes incurridos por RV SA y un importe por el arrendamiento del local.	

(...)- La figura del «agente dependiente» se define positiva y negativamente. Desde la primera perspectiva no requiere la existencia de una relación laboral o por cuenta ajena entre el agente y la empresa que representa ni resulta imprescindible que se trate de una persona física, pudiendo serlo jurídica o incluso una «sociedad de personas» (partnership), sin personalidad independiente de sus miembros o partícipes (parágrafo 32 de los comentarios al artículo 5 del Modelo de Convenio). **En**

15 de febrero de 2013

principio, pues, Roche Vitaminas puede ser un agente dependiente de Roche Vitamins Europe.

(...) La segunda perspectiva, negativa, a la que venimos haciendo referencia se configura por la ausencia de las condiciones previstas en el apartado 5 del propio artículo 5 del **Convenio hispano-suizo**, donde se alude al agente independiente para clarificar y enfatizar que, con carácter general, **un mediador que constituye una empresa separada y autónoma no reviste el carácter de establecimiento permanente de una empresa extranjera** (párrafo 36 de los comentarios al artículo 5 del Modelo de Convenio). **La independencia requerida alcanza los ámbitos legal, económico y funcional, debiendo valorarse de forma casuística a la luz del conjunto de las obligaciones que el agente asume respecto de la empresa. Cabe adelantar, no obstante, que si las actividades económicas que realiza están sometidas a instrucciones detalladas o a un control global, no puede considerarse independiente del comitente, especialmente en casos donde, como en el supuesto actual, opera exclusivamente para ella.**

Todos los indicios apuntan a que Roche Vitaminas actuaba como un agente dependiente de Roche Vitamins Europe. Su actividad de fabricación se reducía a producir mercaderías para la mandante, siguiendo sus directrices y asumiendo únicamente el riesgo de una incorrecta aplicación de los parámetros de calidad comunicados, mientras que Roche Vitamins Europe hacía frente a los derivados de una indebida fijación de tales parámetros o de su modificación una vez fabricados los productos.

La localización del riesgo empresarial resulta un factor relevante para medir el grado de independencia.

Pues bien, en el caso debatido era soportado por la empresa extranjera, pues las consecuencias negativas en el patrimonio jurídico de Roche Vitaminas de la indebida ejecución de las órdenes recibidas no van más allá de los efectos que puede padecer un empleado si no cumple adecuadamente la órdenes de su principal, debiendo tenerse presente que cuanto más se parezca una relación de principal/agente a una de empleador/ empleado mayores posibilidades habrá de que no se le considere jurídicamente independiente. Además, dado el precio que Roche Vitamins Europe pagaba a la empresa española por los bienes que producía (coste de producción más un porcentaje), resulta plausible deducir que esta última no asumía ventura alguna, económica o financiera. En fin, «una cosa es fabricar según instrucciones del cliente e incluso aceptar precios máximos [...] y otra muy distinta fabricar para un solo cliente, por orden de éste y según sus instrucciones [...] por precio de coste y con una mera comisión [...]» (cuarto párrafo del fundamento 4º del acuerdo de liquidación dictado el 23 de abril de 2003 por el Jefe de la Oficina Técnica de Inspección).

En suma, desde el punto de vista que ahora interesa, Roche Vitamins Europe producía en España a través de un agente dependiente (Roche Vitaminas) los bienes que después comercializaba, asumiendo las contingencias propias de toda actividad económica, sin que quepa argüir que esa actividad de fabricación resultaba auxiliar, secundaria o preparatoria de su ocupación principal, debiendo quedar excluida en virtud del artículo 5, apartado 3, del Convenio, que, previsto para delimitar la noción de lugar fijo de negocios, cabe aplicar por analogía para el análisis de la figura de agente dependiente. En primer lugar porque, en realidad, constituía su presupuesto, sin el que no podía cumplir su objeto empresarial; y, en segundo término, porque no se ajustaba a ninguna de las operaciones auxiliares o preparatorias que enumera la indicada disposición, que, por tener carácter de excepción, ha de interpretarse de forma restrictiva.

Lleva, pues, razón, la Administración al afirmar que la compañía demandante operaba en nuestro país mediante un establecimiento permanente, sin que los argumentos vertidos en la demanda tengan virtualidad para enervar tal conclusión.

(...)

15 de febrero de 2013

INSTRUMENTO de ratificación del Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio entre el Estado Español y la Confederación Suiza. (“Boletín Oficial del Estado” de 3 de marzo de 1967.)

Protocolo entre el Reino de España y la Confederación Suiza que modifica el Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio firmado en Berna el 26 de abril de 1966, y su Protocolo, modificados por el Protocolo firmado en Madrid el 29 de junio de 2006, hecho en Madrid el 27 de julio de 2011. (110/000076)

Enviado por el Consejo de Ministros a las Cortes Generales. Presentado el 06/02/2013, calificado el 12/02/2013

Artículo 5 . ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión “establecimiento permanente” significa un lugar fijo de negocios en el que una empresa efectúe toda o parte de su actividad.
2. La expresión “establecimiento permanente” comprende en especial:
 - a) Las sedes de dirección;
 - b) Las sucursales;
 - c) Las oficinas;
 - d) Las fábricas;
 - e) Los talleres;
 - f) Las minas, canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.
 - g) Las obras de construcción o de montaje cuya duración, exceda de doce meses.
3. El término “establecimiento permanente” no comprende:
 - a) La utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
 - b) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;
 - c) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
 - d) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o recoger información para la empresa;
 - e) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de hacer publicidad, suministrar información, realizar investigaciones científicas o desarrollar otras actividades similares que tengan carácter preparatorio o auxiliar, siempre que estas actividades se realicen para la propia empresa.

“f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a e), con la condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación sea de carácter auxiliar o preparatorio.”

4. Una persona que actúe en un Estado contratante por cuenta de una empresa del otro Estado contratante, salvo que se trate de un agente independiente comprendido en el párrafo 5, se considera que constituye establecimiento permanente en el Estado primeramente mencionado si tiene y ejerce habitualmente en este Estado poderes para concluir contratos en nombre de la empresa, a menos que sus actividades se limiten a la compra de bienes o mercancías para la misma.

“4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, cuando una persona, distinta de un agente independiente al que será aplicable el apartado 5, actúe por cuenta de una empresa y tenga y ejerza habitualmente en un Estado contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 3 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado.”

5. No se considera que una empresa de un Estado contratante tiene establecimiento permanente en el otro Estado contratante por el mero hecho de que realice actividades en este otro Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro mediador que goce de un estatuto independiente, siempre que estas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.
6. El hecho de que una sociedad residente de un Estado contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado contratante, o que realice actividades en este otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera) no convierte por sí sólo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra

Sentencia laboral de interés

Trabajador expatriado. Se analiza cómo se calcula la indemnización por despido.

[Sentencia del TSJ de Madrid de 15 de octubre de 2012](#)

Caso de trabajador desplazado al extranjero para realizar trabajos de ingeniería es **despedido por la empresa antes de regresar a España.**

Por ser desplazado se le paga además de su salario un **complemento de destino** que suele ser bastante cuantioso o incluso superior al salario inicial.

La empresa despide al trabajador disciplinariamente un día antes de su regreso a España por lo que el trabajador impugna la decisión siendo **declarada improcedente** en instancia y también en suplicación.

La cuestión es dilucidar qué **cuantía** se tiene en cuenta para **calcular la indemnización por despido**, el salario que percibía en España o el que percibía en el extranjero con el complemento.

En suplicación entiende la Sala que como **en el momento del despido el trabajador percibía el complemento** ya que se le despide un día antes de regresar a España, **debe computarse en el cálculo de la indemnización**, mientras que si en el momento del despido no se recibiera dicho complemento no se podría computar.

LEÍDO EN PRENSA Y OÍDO EN RADIO

Leído en Expansión

Hacienda aparca su tasa Tobin ante el avance de Bruselas

El Ministerio de Hacienda ha aparcado su plan de aprobar una tasa a las transacciones financieras ante el empuje que ha dado la Comisión Europea al impuesto sobre transacciones financieras en once países, entre ellos, España, según fuentes conocedoras de los planes del Gobierno. **El Ejecutivo comunitario quiere que la tasa Tobin europea esté lista en enero de 2014.**

15 de febrero de 2013

Hacienda planeaba desde el verano aprobar un impuesto similar al que aplica Francia, que creó el pasado agosto una tasa que grava al banco con el 0,2% la compra de acciones de empresas con un volumen elevado de capitalización bursátil, según detalló el secretario de Estado de Hacienda, Miguel Ferre, en noviembre del año pasado. Sus planes eran que entrara en vigor en el primer trimestre de este año.

Cuando entre en vigor la tasa de la UE, Francia deberá derogar su impuesto y España tendría que hacer lo propio si la aprueba antes.

...

CONSULTES DE E-TRIBUTS NOVES – 14/02/2013

Impost sobre successions i donacions

188E/12

Donació, per part del marit, de la meitat d'un habitatge a favor de la seva muller; determinació de la base imposable i de la quota.

194E/12

Donació de participacions al descendent: bonificació del 95% en l'impost sobre successions i donacions.

197E/12

Acceptació d'herència i adjudicació de la totalitat d'un immoble a un dels hereus. Tributació.

199/12

Valoració immoble.

215E/12

Gaudiment dels beneficis fiscals en l'impost sobre successions i donacions (ISD); parella de fet: prova.